



20 OCT 2021

Resolución Directoral

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Lima, 20 de octubre de 2021

Visto; los Expedientes 21-036047-001, 21-036047-002 y 21-036227-001, que contienen el Recurso de Apelación interpuesto por el postor UNILENE S.A.C., contra el Acto de Evaluación, Calificación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro, correspondiente al Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada 11-2021-HNHU-Adquisición de Catéter Venoso Central de Doble Lumen 12 FR x 15 CM, para el HHU; y

CONSIDERANDO:

Que, el 6 de setiembre de 2021, el Comité de Selección convocó a través del SEACE, el Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada 11-2021-HNHU - Adquisición de Catéter Venoso Central de Doble Lumen 12 FR x 15 CM, para el HHU; bajo el sistema de contratación de Suma Alzada, con un valor estimado total de S/. 80,000.00 (Ochenta Mil con 00/100 Soles), incluidos los impuestos de Ley;

Que, el procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo 082-2019-EF, Texto Único Ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo, la Ley; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 344-2018-EF y modificado por los Decretos Supremos 377-2019-EF y 168-2020-EF, en lo sucesivo el Reglamento;

Que, el 24 de setiembre de 2021, se llevó a cabo la presentación de ofertas con la participación de los postores UNILENE S.A.C. y B. BRAUN MEDICAL PERÚ S.A., y en la misma fecha se registró en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro, a favor del postor B. BRAUN MEDICAL PERÚ S.A.;

Que, mediante escrito presentado con fecha 1 de octubre del 2021 y subsanado el 4 de octubre del 2021, la empresa postora UNILENE S.A.C., interpone Recurso de Apelación contra el Acto de Evaluación, Calificación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro, correspondiente al Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada 11-2021-HNHU-Adquisición de Catéter Venoso Central de Doble Lumen 12 FR x 15 CM, para el HHU; impugnación mediante la cual solicita: (I) se revoque la descalificación de la oferta presentada por la recurrente y en consecuencia se proceda a su reevaluación, (II) se le otorgue la buena pro y se adjudique a su favor el presente procedimiento de selección y por su efecto se declare fundado dicho recurso de apelación, y (III) oficiar a la autoridad sanitaria - DIGEMID, a fin de consultarle si su representada, en el periodo del 11.09.2021 (vencimiento del Certificado BPA 1072-2021) al 20.09.2021 (fecha de presentación de propuestas), mantenía en vigencia la Certificación de Buenas Prácticas de Almacenamiento y si el Acta presentada en su Oferta demuestra que si contaba con la certificación correspondiente; para tal efecto, fundamenta su recurso en los siguientes términos:

- Refiere que, su representada en los folios 43 al 54, adjuntó el documento denominado: Acta de inspección para droguerías, almacenes especializados y almacenes aduaneros que almacenan productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios 0613-I-2021, la cual en la página 12 señala que : Los suscritos inspectores de la DIGEMID, nos presentamos en la droguería UNILENE S.A.C., siendo atendidos por el Q.F. Pamela Rosa Huayanca Carbajal - Director Técnico, y en su presencia se desarrolló la presente inspección por certificación en Buenas Prácticas de Almacenamiento, en atención al Expediente 21-072162-1 de fecha 23 de julio de 2021, constatándose que la citada Droguería CUMPLE con las Buenas Prácticas de Almacenamiento, establecidas en la normatividad sanitaria vigente (...).



- Señala que el 22 de setiembre de 2021, mediante Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: Bienes, el Comité de Selección no admitió la oferta de su representada por el siguiente motivo: (...) NO ADMITIDO. Cabe indicar que, en las Bases Integradas del presente procedimiento de selección se ha requerido el Certificado de Buenas Practicas de Almacenamiento, vigente a la fecha de presentación de ofertas, siendo el caso que el día 20.09.2021, estuvo programada la presentación de ofertas, en tanto de la revisión de la documentación presentada por el postor se verifica que el Certificado de Buenas Practicas de Almacenamiento tiene como fecha de validez hasta el 11.09.2021, por tanto se evidencia que a la fecha de presentación de oferta se encontraba vencida (...).
- Indica que el hecho de pasar la inspección de su personal, cumplir con todo lo requerido y que se les haya emitido el Acta, ello le da validez a que su representada cuenta con Buenas Practicas de Almacenamiento desde el mismo día de la inspección, tal es el hecho que el día 22.09.2021, la DIGEMID emite el Certificado 1310-2021 señalando como vigencia desde el 09.09.2021 hasta el 09.09.2024; es decir, la DIGEMID tomó en cuenta que su BPA es VALIDO y EFICAZ desde el día de la inspección y emisión del Acta, es decir el 09.09.2021.
- Manifiesta que, si bien es cierto, el día de presentación de propuestas, su representada adjuntó El Acta, ello no significa que su representada a dicha fecha no contaba con Buenas Practicas de Almacenamiento y de forma errada el Comité evaluador señalo que las Buenas Practicas de Almacenamiento se encontrarían vencidas; por el contrario, el cumplimiento de las Buenas Practicas de Almacenamiento NO HAN QUEDADO EN NINGUN MOMENTO VENCIDAS, por el contrario, la inspección realizada por la autoridad sanitaria se concluye con el Acta, que es la que da origen al Certificado que no es más que un resumen de la inspección realizada y que para la emisión de dicho Certificado, la Autoridad Sanitaria la expide de acuerdo a la carga laboral con la que cuentan.
- Refiere que a la fecha cuentan con el Certificado de BPA 1072-2021, cuya vigencia fue desde el 11.09.2018 hasta el 11.09.2021 y el Certificado de BPA 1310-2021 vigente desde el 09.09.2021 hasta el 09.09.2024, es decir, su representada nunca tuvo las Buenas Practicas de Almacenamiento vencida.
- Indica que su representada, pese a que, de manera diligente, desde el 23.07.2021 mediante Expediente 21-072162-1 solicitó el trámite de Certificación o renovación de BPA en droguerías, es decir, se solicitó con una anticipación de meses antes de que venciera su Certificado (11.09.2021), sin embargo, debido a la pandemia que estamos atravesando, todos los trámites del sector público y/o privado que se están realizando demoraran más de los plazos establecidos, con lo cual no están justificando ningún hecho, ya que igualmente a la fecha de presentación, sí contaban con la vigencia de sus Buenas Prácticas de Manufactura, tal como lo señala el Acta de Inspección para droguerías, almacenes especializados y almacenes aduaneros que almacenan productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios 0613-I-2021.

Que, de lo actuado fluye que la parte apelante al interponer su Recurso de Apelación ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos requeridos para su admisión, razón por la cual corresponde analizar el fondo de la controversia materia de Resolución, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos;

Que, en este sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el Inciso D del Numeral 125.2 del Artículo 125 del Reglamento, en virtud del cual *las partes deben formular sus pretensiones y ofrecer los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación, presentado dentro del plazo legal. La determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento, presentados dentro del plazo legal, advirtiéndose que los puntos controvertidos se circunscriben a determinar:*

- a) Si corresponde ratificar o revocar el otorgamiento de la Buena Pro a favor de B.BRAUN MEDICAL PERÚ S.A.
- b) Si en caso se revoque el otorgamiento de la Buena Pro, si corresponde revocar la descalificación de la oferta presentada por UNILENE S.A.C., procediéndose a su reevaluación y consecuentemente el otorgamiento de la Buena Pro a su favor.



20 OCT 2021

Resolución Directoral

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Lima, 20 de Octubre de 2021

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo 082-2019-EF y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF, establecen las normas que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios y obras, regulando las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos;

Que, teniendo en cuenta las normas legales antes acotadas, es pertinente señalar que de manera previa a la evaluación de las ofertas que se presentan en todo procedimiento de Contratación, el Comité de Selección debe determinar si estas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas establecidas en las Bases, toda vez que, de no cumplir con lo requerido; la oferta se debe considerar como no admitida. De tal manera que sólo se deben evaluar las ofertas que cumplen con los requisitos exigidos en las bases. La evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las Bases;

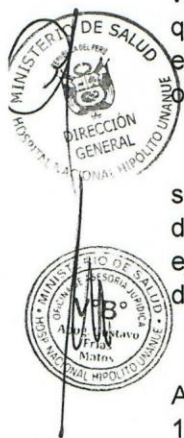
Que, las Bases Integradas constituyen las reglas definitivas de todo procedimiento de selección, y es a través de las mismas que se regulan todos los actos constitutivos del procedimiento de selección, sus plazos y sus formalidades, determinándose los derechos y deberes que podrán ejercer los postores y los propios órganos administrativos encargados de su conducción, durante su desarrollo;

Que, de la revisión del Expediente de Contratación del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada 11-2021-HNHU - Adquisición de Catéter Venoso Central de Doble Lumen 12 FR x 15 CM, para el HHU; se advierte que a folios 28 de las Bases Integradas, se estableció como documentos de presentación obligatoria, lo siguiente:

• CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE ALMACENAMIENTO.

- ✓ Vigente a la fecha de Presentación de Propuestas, Este documento no resulta exigible a los fabricantes, ya que, en este caso, las Buenas Prácticas de Manufactura incluyendo a las Buenas Prácticas de Almacenamiento
- ✓ Para el caso de distribuidores.
- ✓ El Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (CBA) a nombre del distribuidor y, de ser el caso, también a nombre del tercero con quien el distribuidor suscribe un contrato de almacenamiento. Cabe precisar que, en este último caso, no sería suficiente un contrato de servicio de almacenamiento con un tercero que cuenta con certificado de BPA para acreditar en forma total el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, sino que también el contratante deberá acreditar el cumplimiento de los procesos que le corresponden. Al respecto, es preciso indicar que a través del Oficio Nº 1191-2011-DIGEMID-DG-DCVS-ECVE/MINSA, recibido por el Organismo Supervisor el 28.ABR.2011, la DIGEMID, precisa al respecto que "el contratante deberá acreditar el cumplimiento de los procesos que le corresponden mediante el Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento a su nombre".
- ✓ Para el caso de fabricantes, bastará la presentación del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, dado que éste incluye las buenas prácticas de almacenamiento.

Que, conforme a lo expuesto en el propio Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente y a lo actuado en el expediente de la contratación materia de la impugnación, formulada, se llegan a las siguientes conclusiones:



- 
- 
- 
- UNILENE S.A.C, manifiesta que si contaba con el Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento 1310-2021, de fecha de vigencia 09.09.2021 hasta el 09.09.2024, sin embargo, este no fue presentado en su oferta, sino más bien presentó un documento denominado ACTA DE INSPECCIÓN PARA DROGUERÍAS, ALMACENES ESPECIALIZADOS Y ALMACENES ADUANEROS QUE ALMACENAN PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS Y PRODUCTOS SANITARIOS, documento no requerido en las Bases Integradas.
 - Conforme a disposiciones expresas de la Ley y de su Reglamento, es de entera responsabilidad de los postores la elaboración de sus ofertas, en aras de evitar incongruencias que determinen la no admisión o la descalificación de estas, ello en concordancia con reiteradas y uniformes resoluciones del Tribunal de Contrataciones del Estado, entre las cuales podemos citar la Resolución 429-2019-TCE-S2, en la cual se establece que : "(...) toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y debe encontrarse conforme con lo requerido en las Bases Integradas, a fin de que el Comité de Selección pueda apreciar el real alcance de la misma y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad. lo contrario, por los riesgos que genera, determinará que aquella sea desestimada, más aun considerando que no es función de dicho órgano Interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o Imprecisiones, sino aplicar las Bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se Indicó, de inferir o interpretar hecho alguno. (...)"; en el mismo sentido la Resolución 1693-2019-TCE-S2, resolvió que : "(...) no es responsabilidad del Comité de Selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las propuestas en virtud de ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad de inferir o interpretar hecho alguno".
 - Está acreditado, con lo manifestado por la propia impugnante y con las instrumentales que corren en autos, que la empresa UNILENE S.A.C., no presentó en su oferta el Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento 1310-2021, requerido por las Bases Integradas, así como también que no efectuó consulta en dicho sentido y menos efectuó algún tipo de observación tendiente a poder incluir cualquier otro documento equivalente al requerido en las Bases Integradas.

Por los fundamentos expuestos, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe 544-2021-OAJ-HNHU; de conformidad con las normas citadas y en lo dispuesto en el Numeral 117.1 del Artículo 117 y en el Inciso A del Numeral 128.1 del Artículo 128, del Decreto Supremo 344-2018-EF y sus modificatorias dispuestas por los Decretos Supremos 377-2019-EF y 169-2020-EF, Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado; en la Ley 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021; de conformidad con las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por la Resolución Ministerial 099-2012/MINSA; se debe declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa UNILENE S.A.C., contra el Acto de Evaluación, Calificación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro, correspondiente al Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada 11-2021-HNHU-Adquisición de Catéter Venoso Central de Doble Lumen 12 FR x 15 CM, para el HNHU; y consecuentemente confirmarse el Otorgamiento de la Buena Pro del referido proceso selectivo a favor del postor B.BRAUN MEDICAL PERÚ S.A.

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Directora Ejecutiva de la Oficina de Administración;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el postor UNILENE S.A.C. contra el Acto de Evaluación, Calificación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro, correspondiente al Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada 11-2021-HNHU-Adquisición de Catéter Venoso Central de Doble Lumen 12 FR x 15 CM, para el HNHU; y en consecuencia se CONFIRMA el Otorgamiento de la Buena Pro del referido proceso selectivo a favor de la empresa B.BRAUN MEDICAL PERÚ S.A.

Artículo 2.- EJECUTAR la garantía presentada por el postor UNILENE S.A.C., para la interposición de su Recurso de Apelación.

Artículo 3.- Disponer que la presente Resolución se registre en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE perteneciente al portal web del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina de Administración proceda a la devolución del Expediente de Contratación al Órgano Encargado de las Contrataciones, para que de acuerdo a sus atribuciones prosiga con el procedimiento de selección.

Artículo 5.- La Oficina de Comunicaciones procederá a publicar la presente Resolución Directoral en la Página Web de la Institución.

Regístrese y comuníquese.



MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional Hipólito Unzué
Dr. Andrés Mario ALCANTARA DÍAZ
Director General (a)
CMP N° 028813

ABOG. Braulio Raúl Raez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unzué

20 OCT 2021

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

AMAD/PLCHP/GFM
DISTRIBUCIÓN

- () Of. Ejecutiva de Administración.
- () Of. Asesoría Jurídica.
- () Unidad de Logística
- () Comunicaciones
- () Archivo.

"ESTA CARILLA ESTA EN BLANCO"